



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03576-2024-PA/TC  
LIMA  
JUSTO SIPIÓN ALMERCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Sipión Almerco contra la sentencia de foja 213, de fecha 26 de abril de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2017<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución 00094195-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2003, y la Resolución 14216-2004-GO/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2004, y, por consiguiente, cumpla con otorgarle pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta haber laborado en la actividad minera como triturador planta y que mediante certificado de Comisión Médica de fecha 1 de agosto de 2016, se le ha diagnosticado que padece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda<sup>2</sup> y solicitó que sea desestimada. Sostiene que la fecha de cese del actor se produjo el 7 de septiembre de 1976 y el certificado médico que se adjunta a este proceso es de fecha 1 de agosto de 2016, con lo cual han pasado más de 40 años entre el fin de la relación laboral y la enfermedad profesional que alega padecer, por lo cual no se aprecia que exista nexo entre las funciones desempeñadas y la enfermedad que se invoca.

<sup>1</sup> Foja 21

<sup>2</sup> Foja 45



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03576-2024-PA/TC  
LIMA  
JUSTO SIPIÓN ALMERCÓ

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima<sup>3</sup>, con fecha 18 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que, al no haber cumplido el demandante con practicar el nuevo examen médico ordenado, persiste la incertidumbre en cuanto al actual estado de salud del accionante, por lo que corresponde aplicarse la Regla Sustancial 4 de la Sentencia 00799-2014-PA/TC, y por ende desestimarse la demanda.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación de petitorio**

1. En el presente caso, el recurrente pretende se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. El artículo 6 de la Ley 25009 dispone que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales igualmente se acogerán a la pensión de jubilación sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

---

<sup>3</sup> Foja 180



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03576-2024-PA/TC

LIMA

JUSTO SIPIÓN ALMERCO

5. En la sentencia recaída en el Expediente 02599-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional consolidó el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, que regula la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, en el sentido de que a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación.
6. Por su parte, el artículo 110.2 del Decreto Supremo 354-2020-EF dispone que para el caso de los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia “La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley 19990”. (énfasis agregado)
7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 04940-2008-PA/TC, señaló que la regla establecida en el fundamento 14 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, relativa a la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional en la vía del amparo, en materia de riesgos cubiertos por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, por identidad de razón, debe extenderse por analogía a la pensión de jubilación minera prevista en el artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, el medio idóneo para acreditar la enfermedad profesional, en la vía del amparo, será el examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.
8. A efectos de acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis, el accionante presenta el certificado médico de fecha 1 de agosto de 2016<sup>4</sup>, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia - Huaraz, que dictaminó que padece de neumoconiosis, con un menoscabo global del 65 %, sin adjuntar la historia clínica con las respectivas pruebas auxiliares.
9. Asimismo, se aprecia que se adjunta un Certificado Médico Ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud- CENSOPAS- de fecha 5 de junio de 2007<sup>5</sup>, esto es, de fecha anterior al certificado médico que sustenta la demanda, en el que se indica que padece de neumoconiosis en segundo estadio, hipoacusia

---

<sup>4</sup> Foja 9

<sup>5</sup> Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03576-2024-PA/TC  
LIMA  
JUSTO SIPIÓN ALMERCO

neurosensorial bilateral moderada, hernia inguinal izquierda e hipertensión arterial. No obstante, dicho examen médico no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora, por lo que no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, al cual se adjunta la historia clínica ocupacional, que no contiene ninguna de las pruebas auxiliares para determinar la enfermedad de neumoconiosis e igualmente tiene fecha el 5 de junio de 2007.

10. Por su parte en sede judicial, tanto la Primera Sala Constitucional de Lima como el juez del Noveno Juzgado en lo Constitucional de Lima dispusieron que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el INR, a efectos de tener mayores elementos de prueba que permitan emitir pronunciamiento de fondo y dirimir la incertidumbre respecto a su real estado de salud; sin embargo, este no cumplió con practicarse dicha evaluación médica.
11. A su vez, se observa del Informe de Fiscalización de la ONP, de fecha 11 de febrero de 2019<sup>6</sup> que en el fundamento 10 se consigna que mediante Informe de Auditoría Médica 109-2019, del 4 de enero de 2019, se determinó “No conformidad del Certificado Médico N° 000852 del 1 de agosto de 2016 emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, toda vez que no se hallaron evidencias de las evaluaciones que sustentan el diagnóstico de neumoconiosis” concluyendo que se ha comprobado la falsedad en el contenido por datos inexactos en el certificado médico de fecha 1 de agosto de 2016.
12. En el fundamento 35, Regla Sustancial 1 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras

---

<sup>6</sup> Foja 75



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03576-2024-PA/TC  
LIMA  
JUSTO SIPIÓN ALMERCO

de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. (remarcado nuestro)

13. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4, establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**